

Las siguientes piezas de dichos radiadores:

- a) Depósitos con un peso neto unitario de cero coma cero noventa y ocho kilogramos.
- b) Tubos salida de agua con un peso neto unitario de cero coma cero cincuenta y cuatro kilogramos.
- c) Laterales con un peso unitario de cero coma ciento dieciocho kilogramos.

Radiadores para refrigeración de automóviles «Fora-Praelat», con un peso neto unitario de tres coma quinientos sesenta kilogramos.

Dos. Incluir entre las materias de importación las siguientes:

A) En el caso de exportación de radiadores para calefacción o sus piezas:

Cinta de latón, de espesores superiores e inferiores a cero coma quince milímetros.

Tubo de latón de un milímetro de espesor.

Estaño, aleación cuarenta por ciento, y fleje de acero recubierto (setenta y cinco por ciento Pb y veinticinco por ciento Sn), de espesores de cero coma cero nueve y cero coma ocho milímetros.

B) En el caso de exportación de radiadores para refrigeración:

Cinta de latón de espesor superior a cero coma quince milímetros.

Cinta de cobre de espesor inferior a cero coma quince milímetros.

Tubo de latón de diámetro exterior superior a veinte milímetros.

Fleje de acero recubierto (setenta y cinco por ciento Pb y veinticinco por ciento Sn), de espesores comprendidos entre cero coma ocho a un milímetro.

A efectos contables se establece lo siguiente:

Cantidades a reponer:

a) Por cada cien radiadores para calefacción de las características arriba descritas:

Treinta y ocho coma seis kilogramos de cinta de latón, de espesor inferior a cero coma quince milímetros.

Cuarenta y dos coma ocho kilogramos de cinta de latón, de espesor superior a cero coma quince milímetros.

Cinco coma nueve kilogramos de tubo de latón.

Cien kilogramos de fleje de acero, de cero coma cero nueve milímetros de espesor.

Veinticuatro coma dos kilogramos de fleje de acero, de cero coma ocho milímetros de espesor.

Treinta kilogramos de estaño.

b) Por cada cien depósitos exportados:

Catorce coma quince kilogramos de cinta de latón, espesor superior a cero coma quince milímetros.

c) Por cada cien tubos de salida de agua exportados:

Cinco coma nueve kilogramos de tubos de latón.

d) Por cada cien laterales exportados:

Doce coma un kilogramos de fleje de acero, de cero coma ocho milímetros de espesor.

e) Por cada cien radiadores de refrigeración de las características arriba descritas:

Ciento dieciocho coma ocho kilogramos de cinta de latón.

Ciento dieciséis coma un kilogramos de cinta de cobre.

Catorce coma cuatro kilogramos de tubo de latón.

Setenta y ocho coma tres kilogramos de fleje de acero recubierto.

No existirán mermas, y como porcentajes de subproductos aprovechables, que adeudarán los derechos correspondientes a las partidas arancelarias que se citan en cada caso, conforme a las normas de valoración vigentes, se establecen las siguientes:

a) En la exportación e conjuntos radiador para calefacción:

Del diecisiete coma cuarenta y uno por ciento para el material de latón, adeudable por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Del cinco coma cincuenta y cinco por ciento para el material de fleje de acero, adeudables por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

b) En la exportación de depósitos:

Del treinta coma setenta y cuatro por ciento adeudables por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

c) En la exportación de tubos de salida de agua:

Del ocho coma cuarenta y siete por ciento adeudables por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

d) En la exportación de laterales:

Del dos coma cuarenta y ocho por ciento adeudables por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

e) En la exportación de radiadores de refrigeración:

Del trece coma ochenta y seis por ciento para el material de cobre, adeudable por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Del treinta y uno coma quince por ciento para el material de latón, adeudable por la partida setenta y cuatro punto cero uno punto E.

Del dieciséis coma noventa y ocho por ciento para el material de acero, adeudable por la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto mil ciento veintiocho/mil novecientos setenta, de dos de abril, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2626/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a la firma «Cerrajería Uribarri, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coil laminados en caliente, por exportaciones previamente realizadas, de pernos y cerrojos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Cerrajería Uribarri, S. L.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coil laminado en caliente por exportaciones previamente realizadas de pernos y cerrojos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Cerrajería Uribarri, Sociedad Limitada», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), Lece-sarri, tres, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de coil laminado en caliente (partida arancelaria setenta y tres punto cero ocho) empleado en la fabricación de pernos y cerrojos (partida arancelaria ochenta y tres punto cero dos punto C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que

Por cada cien kilogramos de pernos y cerrojos exportados podrán importarse ciento veintidós kilogramos con seiscientos diez gramos de coil laminado en caliente.

Se consideran subproductos aprovechables el veintiséis por ciento de la materia prima a importar, que devengarán los derechos arancelarios correspondientes a la partida setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberá constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportuno respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2927/1971, de 11 de noviembre, por el que se concede a la firma «Gelter, S. A., Electro Carbones», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre electrolítico en polvo, por exportaciones previamente realizadas de escobillas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Gelter, S. A., Electro Carbones», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cobre electrolítico en polvo por exportaciones previamente realizadas de escobillas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Gelter, S. A., Electro Carbones», con domicilio en Madrid, Antracita, diez-dos, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cobre electrolítico en polvo (partida arancelaria setenta y cuatro punto cero seis) empleados en la fabricación de escobillas (partida arancelaria ochenta y cinco punto veinticuatro punto C) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos de polvo de cobre electrolítico contenido en las escobillas previamente exportadas podrán importarse ciento cinco kilogramos con doscientos cincuenta gramos de cobre electrolítico en polvo.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, la cantidad de polvo de cobre contenido en las manufacturas de exportación.

Se consideran mermas el cinco por ciento de la materia prima a importar, que no devengará derecho arancelario alguno.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el quince de marzo de mil novecientos setenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA